



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2308.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 439.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Instruccion pública.—Circular.—*El Sr. Director general de Instruccion pública me ha remitido el Real decreto de 23 de setiembre último en el que se dictan algunas reglas para dar nuevo impulso á la Instruccion primaria; y he dispuesto se publique á continuacion de esta circular para que tenga en todas sus partes puntual cumplimiento. Palma 22 de noviembre de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la instruccion primaria, he venido en decretar lo siguiente:

TÍTULO I.

Del sueldo de los maestros.

Art. 1.º El mínimo de la dotacion fija de los maestros de instruccion primaria será para lo sucesivo:

Dos mil reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.

Tres mil reales en los pueblos de 400 á 1000 vecinos.

Cuatro mil reales en los pueblos de 1000 á 2000 vecinos.

Cinco mil reales en los pueblos de 2000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:

1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los maestros, ademas de su dotacion fija, cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de 100 vecinos que establezcan escuela elemental completa señalarán á su maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2,000 rs., con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Art. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte ménos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TÍTULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo: si hubiere discordia entre dichas corpora-

ciones y la comision superior, informará el consejo provincial, y pasará el asunto á la resolucion del Gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, datur al maestro con el mínimo señalado, se podrá completar por los medios siguientes:

1º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial, que aprobará el Gobierno, oyendo préviamente á la diputacion y al consejo.

2º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el Gobierno á las Córtes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas, y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los maestros ahora existentes quisiere optar á la mejora de dotacion, la solicitará de la comision superior, sujetándose á un exámen extraordinario ante el tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuere aprobado, se remitirá el expediente al Gobierno, que en su vista resolverá si há lugar ó no á la mejora pedida.

TÍTULO III.

Del nombramiento de los maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija no deba llegar á 3000 reales, se proveerán del modo establecido en la Real órden de 28 de febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas, cuya dotacion fija deba ser de 3000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante un tribunal compuesto de siete jueces en la forma siguiente: dos individuos de la comision superior elegidos por ella; un profesor del instituto nombrado por el Gefe político; los dos maestros de la escuela normal, ó el de la superior, si aquella no existiese; el inspector ó inspectores de la provincia, completándose el número con maestros de primeras letras de reconocido mérito, nombrados tambien por el Gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los espresados establecimientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la comision, á no ser que quiera hacerlo el Gefe político, quien sin embargo no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificarán dos veces al año, á saber: en mayo y noviembre, y se anunciarán al público con 30 dias de anticipacion por lo ménos, expresándose en las convocatorias las escuelas que estuvieren vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los ayuntamientos darán aviso á las comisiones su-

periores cuando vaquen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederán á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantas se publicarán, no solo en el *Boletin oficial* de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario, á cuyo efecto las comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán, con seis dias por lo ménos de anticipacion, en la secretaría de la respectiva comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1º Su fe de bautismo para acreditar que tienen 21 años por lo ménos de edad.

2º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no los tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridiculo ó desprecio del maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la direccion general de instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el órden de mayor á menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas, se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1º, á fin de que en uso de sus atribuciones, y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion, extendiéndose del nombramiento acta formal, que se remitirá á la comision superior para que proponga su aprobacion al Gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo número 1º se formará otra terna, en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo número 2º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidándose siem-

pre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, según el orden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formación de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Art. 29. Las plazas de maestras se proveerán del propio modo que las de los maestros, debiéndose componer el tribunal de censura, en los casos de oposición, es decir, cuando la dotación sea de 2000 reales, ó mas, de dos individuos de la comisión superior, un profesor y dos maestras acreditadas elegidas por el Gefe político.

Art. 30. Hasta la edad de 24 años los hombres y de 22 las mugeres nadie obtendrá plaza de maestro ó maestra sino con calidad de interino: en cumpliendo aquellas edades, los agraciados quedarán de hecho propietarios.

TÍTULO IV.

Del número de escuelas y de sus diferentes clases.

Art. 31. Las comisiones superiores de instrucción primaria cuidarán de que en todos los pueblos haya siempre el número suficiente de escuelas elementales completas: las incompletas no se permiten sino en pueblos menores de 100 vecinos.

Art. 32. En las poblaciones de crecido vecindario ha de haber siempre una escuela elemental completa de niños y otra de niñas por cada 500 vecinos entre públicas y privadas; la tercera parte por lo ménos deberá ser de la primera especie.

Art. 33. Cuando en los distritos formados por la reunión de varias aldeas ó caseríos no permita la naturaleza del terreno que los niños asistan diariamente á una escuela comun, se podrá establecer que los maestros se trasladen por meses ó temporadas á cada una de las poblaciones competentes del distrito, las cuales tendrán dispuesta una pieza bastante capaz para que se hospede el profesor y pueda dar sus lecciones.

Los gastos que ocasione la instrucción primaria en los distritos se repartirán entre todos los pueblos que los compongan, proporcionalmente á su vecindario y riqueza: esta repartición se hará por la comisión superior, aprobandola el Gefe político, quien oirá con este objeto al consejo provincial.

Art. 34. Las comisiones superiores procurarán que se establezcan escuelas superiores en todos los pueblos donde por la ley deba haberlas, y en su defecto harán que á la elemental se le dé en algunos establecimientos toda la extensión posible.

Art. 35. Los ayuntamientos podrán establecer clases de noche, ó en los dias festivos, ya para los niños que no puedan asistir de dia, ya para los adultos cuya instrucción esté descuidada ó no quieran olvidar lo que aprendieron. En estos casos se dará al maestro una gratificación proporcionada, que tambien se incluirá en el presupuesto municipal.

Art. 36. En los pueblos de corto vecindario, donde sea preciso consentir escuela incompleta, podrán las funciones de maestro agregarse á las de cura párroco, secretario de ayuntamiento, organista ú otras compatibles con la enseñanza; pero donde haya escuela elemental completa no se permitirá semejante

agregación, á no ser con especial autorización del Gobierno, que la podrá conceder cuando el sueldo fijo sea menor de 2,500 rs.; pero nunca cuando pase de esta suma.

TÍTULO V.

De los gastos materiales de las escuelas.

Art. 37. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 13 de la ley de 21 de julio de 1838, los ayuntamientos deberán dar á todo maestro, ademas del sueldo fijo,

1.º Casa ó habitación suficiente para sí y su familia.

2.º Local para la escuela, con sujeción á las instrucciones que circule la dirección general de Instrucción pública.

3.º Menaje y los útiles necesarios á la enseñanza, conforme á las mismas instrucciones.

4.º Papel, plumas y libros para los niños absolutamente pobres.

Art. 38. La habitación y escuela, siempre que se pueda, deberán ser propias del ayuntamiento; y las comisiones superiores procurarán con la mayor eficacia que así se verifique, escitando el celo de los alcaldes para que los pueblos adquieran ó construyan edificios con este objeto, ó reparen los antiguos, acomodándolos á los fines á que están destinados. Si los ayuntamientos, teniendo recursos bastantes, no cumplieren con esta obligación, deberán las comisiones acudir al Gefe político para que de oficio incluya en los presupuestos municipales las cantidades necesarias al efecto, oyendo préviamente al consejo provincial, y acudiendo en su caso al Gobierno para obtener la autorización competente.

Art. 39. Si los recursos municipales no alcanzasen de modo alguno por sí solos para la construcción de la escuela, podrán ser los ayuntamientos ayudados por la provincia respectiva ó el Estado, del modo que para los sueldos fijos se establece en el artículo 10.

Art. 40. En todas las escuelas, así públicas como privadas, deberán celebrarse anualmente exámenes presididos por individuos de las comisiones superiores ó locales, ó por delegados de ellas, publicándose su resultado en los *Boletines oficiales*.

En las escuelas públicas se repartirán premios por cuenta del ayuntamiento á los niños mas aprovechados: estos premios consistirán en medallas de plata ó cobre, libros de educación primaria ó certificaciones honoríficas.

Art. 41. Todos los años repartirá tambien el Gobierno premios á los profesores de instrucción primaria que mas se hayan distinguido en cada provincia. Estos premios consistirán en medallas. Una instrucción particular determinará las diferentes clases de estas medallas y el modo de adjudicarlas y repartirlas.

Art. 42. En el local de las escuelas deberá escribirse el nombre de los hombres ilustres que haya producido el pueblo ó de los que le hubieren hecho algunos beneficios, con un resúmen biográfico para instrucción y ejemplo de los niños.

TÍTULO VI.

Del modo de asegurar el pago de las dotaciones de los maestros y gastos de las escuelas.

Art. 43. Los Gefes políticos cuidarán de que se incluya en el presupuesto municipal de cada pueblo

la cantidad que le esté señalada, para el sueldo fijo del maestro ó maestros. Si el ayuntamiento no lo hiciese, lo verificará aquella autoridad de oficio, como gasto obligatorio.

Art. 44. Se incluirá tambien en el presupuesto municipal la cantidad necesaria para conservacion de la escuela y del menaje, ó para su alquiler, si no fuese propia del pueblo, y tambien lo que se haya de dar al maestro para plumas, papel y demas objetos que se deban suministrar á los niños pobres.

Art. 45. A fin de que tenga efecto lo prevenido en los artículos anteriores las comisiones superiores remitirán anualmente al Gefe político, un mes antes de que proceda al exámen y aprobacion de los presupuestos municipales, una lista de todos los pueblos y de las cantidades que deban satisfacer para instruccion primaria.

Art. 46. Lo mismo harán respecto de las subvenciones que estén concedidas sobre los fondos provinciales para que tambien figuren en los respectivos presupuestos.

Art. 47. Las comisiones superiores llevarán un registro exacto de todas las escuelas que existan en su respectiva provincia, con el sueldo que á cada una le esté señalado.

Art. 48. Cada tres meses el alcalde del pueblo deberá remitir á la comision un parte de estar satisfecho el sueldo del maestro, acompañando un duplicado de los recibos de este.

Art. 49. Si 15 dias despues del trimestre no hubiese el alcalde remitido el espresado parte, lo pondrá la comision en noticia del Gefe político para que exija á dicha autoridad la correspondiente multa.

Art. 50. En el segundo mes de cada trimestre la comision superior deberá pasar á la direccion general de instruccion pública un estado de los pagos hechos, con arreglo al modelo que circulará la misma direccion.

Art. 51. Si en el indicado término la comision no remitiese el estado que prescribe el artículo anterior, se dará cuenta para la resolucion correspondiente.

TÍTULO VII.

De las academias de profesores de instruccion primaria.

Art. 52. En cada capital de provincia se formará una academia de profesores de instruccion primaria. Las comisiones superiores promoverán la creacion de estas corporaciones, y propondrán al Gobierno los estatutos ó reglamentos que se formen para su aprobacion.

Art. 53. Los estatutos de las academias existentes en la actualidad se revisarán por las mismas en el término de tres meses, y se remitirán á la aprobacion del Gobierno.

Art. 54. Estas academias, de acuerdo con los ayuntamientos y comision superior, procurarán formar bibliotecas populares, las cuales estarán á cargo de los maestros que la comision designe, y se abrirán á disposicion del público por las noches, ó en los dias festivos.

TÍTULO VIII.

De las escuelas normales y de los inspectores.

Art. 55. Se procurará reducir las escuelas normales, seminarios de maestros de instruccion primaria, á las que sean puramente precisas y estén mejor situadas para las necesidades de la enseñanza.

Art. 56. Las provincias que se queden sin escuela normal tendrán obligacion de sostener á su costa, en la mas inmediata, el número de pensionados que se estime necesarios para que no lleguen á faltar los buenos maestros.

Art. 57. Las capitales de las mismas provincias habrán de tener precisamente escuela superior, formada sobre la base de la que haya sido escuela práctica normal, y sostenida por los fondos municipales.

Art. 58. Los directores y maestros de las escuelas normales que se supriman quedarán de inspectores de escuelas en sus respectivas provincias, con los mismos sueldos que en la actualidad disfrutaban y pagados de la propia manera.

Art. 59. El Gobierno establecerá en las demas provincias los inspectores que juzgue necesarios, pagados de los fondos que las Córtes concedan para este objeto.

Art. 60. Los gastos de visita serán satisfechos por las respectivas provincias.

Dado en Palacio á 23 de setiembre de 1847. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Antonio Ros de Olano.

Colegio de abogados de Palma.

En 13 de este mes fué incorporado á este ilustre colegio por acuerdo de su Junta de Gobierno, D. Pedro Alcover, licenciado en jurisprudencia, previas las formalidades de costumbre. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. — Jaime Ignacio Perelló, contador secretario.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

El padron de la riqueza de este pueblo sobre el cual se ha de tirar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año de 1848, estará de manifiesto en esta sala consistorial desde el dia de la fecha hasta el 30 del que rige á fin de que los interesados puedan enterarse de su contenido y reclamar si se consideran agraviados. Sansellas 23 de noviembre de 1847. — Pedro Molinas, teniente de alcalde. — P. A. D. A. — Bartolomé Fiol, secretario.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El amillaramiento formado por la Junta pericial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, estará de manifiesto en el salon de la consistorial desde el 24 al 30 del actual ambos inclusive: en este plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten, espirado ninguna será admitida. Manacor 21 de noviembre de 1847. — Juan Morey, alcalde. — Francisco de Agüera, secretario.

==O==O==O==O==

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.